

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO SUR
(Demandante)

Y

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
(Demandado)

Caso N° S 123-2018-SNA/OSCE

LAUDO

Arbitro Único

Luis Manuel Juárez Guerra

Secretaria Arbitral SNA OSCE
Rossmery Ponce Novoa

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Contrato : Contrato N° 442-2015 – Contrato de Ejecución de Obra: “Renovación de Redes Secundarias Alimentador TA – 07 en las localidades de Lambrana, Atancama, Caype, Suncho, Lucuchanca, Piscaya, Ocrabamba, Pichirhua, Taquebamba, San Juan de Chacña, Tintay, Pampatama, Santa Rosa, Santiago y Ancobamba”

**Demandante/
Consortio/**

Contratista : CONSORCIO SUR conformado por Grupo JACEP S.R.L. y R.C.A. Contratistas Generales S.A.C.

**Demandada/
Entidad**

: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General

Ley : Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones

Reglamento: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificaciones

Resolución N° 09

En Lima, a los 14 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas.

I. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato N° 442-2015.

Conforme a dicha cláusula, todos los conflictos que se deriven de la ejecución o interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad o invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

II. Constitución del Arbitro Único

Mediante Cédula de Notificación N° D000184-2019-OSCE-DAR, recibida el 19 de agosto de 2019, el Director de Arbitraje del OSCE hace de conocimiento del abogado Luis Juárez Guerra la Resolución N° 123-2019-OSCE/DAR, mediante la que se le designa como Árbitro Único en el proceso seguido entre el Consorcio Sur y Consultores E.I.R.L. y Electro Sur Este S.A.A. – ELSE.

Mediante Carta S/N del 23 de agosto de 2019, el abogado Luis Manuel Juárez Guerra remite su aceptación como Arbitro Único, quedando entonces el mismo válidamente constituido.

III. Resumen de las principales actuaciones arbitrales

- 1 Conforme al Reglamento, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2018 el Consorcio presentó su demanda arbitral.
- 2 Mediante Cédula de Notificación N° 5053-2018, notificada el 11 de setiembre de 2018, se otorgó tres (03) días hábiles al contratista para que cumpla con subsanar la demanda presentada.
- 3 Mediante escrito presentado el 14 de setiembre de 2018, el contratista subsana su demanda.
- 4 Mediante Cédula de Notificación N° 5746-2018, notificada el 26 de octubre de 2018, la Secretaría Arbitral comunicó al contratista que se había corrido

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

traslado de la demanda a la Entidad por quince (15) días hábiles para que la conteste.

- 5 Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2018, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda, a la vez de formular reconvencción.
- 6 Mediante Cédula de Notificación N° 6553-2018, notificada el 14 de diciembre de 2018, se otorgó tres (03) días hábiles al contratista para que cumpla con subsanar la contestación de demanda y reconvencción presentadas.
- 7 Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, el contratista subsana su contestación de demanda y reconvencción.
- 8 Mediante Cédula de Notificación N° 6895-2018, notificada el 07 de enero de 2019, se corre traslado de la reconvencción al contratista para que la absuelva en el plazo de 15 (quince) días hábiles.
- 9 Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2019, el contratista absuelve la reconvencción formulada por la Entidad.
- 10 Mediante Cédula de Notificación N° D000140-2019-OSCE-DAR y Cédula de Notificación N° D000141-2019-OSCE-DAR, ambas notificadas el 26 de abril de 2019, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que designen al Arbitro Único encargado de resolver la presente controversia.
- 11 El 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único con la asistencia únicamente de la contratista, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad, y en la que se ratificó el domicilio de las partes, se fijaron las normas aplicables al proceso arbitral, se entregó la liquidación de honorarios arbitrales y se otorgó a las partes plazo de 10 (diez) días hábiles para abonarlos.
- 12 Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2019, la Entidad solicitó se convoque a nueva audiencia de instalación y se practiquen liquidaciones separadas.
- 13 Mediante Resolución N° 01, notificada el 27 de noviembre de 2019, se declaró inadmisibile la solicitud de nueva audiencia de instalación y, en cuanto al pedido de liquidaciones separadas, se dispuso estarse a la Liquidación de Gastos practicada y comunicada en el Acta de Audiencia de Instalación.
- 14 Mediante Resolución N° 02, notificada el 28 de enero de 2020, se dispuso i) tener por cancelados los gastos de la secretaría arbitral por ambas partes, ii) dejar constancia de la falta de pago de los honorarios arbitrales del Arbitro Único por ambas partes, iii) otorgar a las partes un plazo adicional de diez (10) días para efectuar el pago señalado y iv) otorgar cinco (05) días hábiles

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

adicionales a la Entidad para que registre el nombre del Arbitro y Secretaría Arbitral ante el SEACE.

- 15 Mediante Resolución N° 03, notificada el 08 de setiembre de 2020, se dispuso, entre otros temas: i) dejar constancia que las actuaciones arbitrales estuvieron suspendidas desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, ii) disponer que las notificaciones se realicen mediante la mesa virtual del OSCE, iii) la modificación y nuevas reglas arbitrales y, iv) por acreditado el pago de los honorarios arbitrales a cargo de las partes.
- 16 Mediante Resolución N° 04, notificada el 08 de noviembre de 2020, se dispuso, entre otros temas: i) otorgar cinco (05) días hábiles a la Entidad para que i) registre en el SEACE los nombres del Arbitro Único y la Secretaría Arbitral y ii) otorgar a ambas partes cinco (05) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.
- 17 Mediante Resolución N° 05, notificada el 11 de diciembre de 2020, se dispuso, entre otros temas: i) tener por registrados en el SEACE los nombres del Arbitro Único y la Secretaría Arbitral, ii) por presentada la propuesta de puntos controvertidos únicamente por parte del contratista y, iii) correr traslado a la Entidad por el plazo de cinco (05) días la propuesta conciliatoria formulada por el contratista.
- 18 Mediante Resolución N° 06, notificada el 19 de febrero de 2021, se dispuso, entre otros temas: i) la negativa de la Entidad a la propuesta conciliatoria formulada por el contratista, ii) la fijación de los puntos controvertidos del presente arbitraje, iii) el cierre de la etapa probatoria, iv) otorgar cinco (05) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos y, v) citar a las partes a Audiencia de Informes Orales para el 25 de marzo de 2021.
- 19 Mediante Resolución N° 07, notificada el 25 de marzo de 2021 se dejó constancia de la presentación los alegatos escritos únicamente por parte de la Entidad.
- 20 En la misma fecha, 25 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de ambas partes, otorgándose a las mismas un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus conclusiones finales, así como los archivos word de sus escritos postulatorios.
- 21 Mediante Resolución N° 08, notificada el 18 de mayo de 2021, se dio cuenta de los escritos de conclusiones finales presentados por las partes, a la vez de fijar plazo para laudar en 20 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles más.

IV. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

- 22 En la Audiencia de Instalación Arbitral, llevada a cabo el 28 de octubre de 2019, se entregó a las partes la Liquidación de Gastos Arbitrales conforme a lo siguiente:

Gastos arbitrales a cargo del contratista por la demanda	
Honorarios del Arbitro Único	S/ 5,394.07 (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	S/ 3,497.46 (incluido IGV)

Gastos arbitrales a cargo de la Entidad por la reconvencción	
Honorarios del Arbitro Único	S/ 8,231.04 (monto neto)
Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	S/ 6,405.69 (incluido IGV)

- 23 Dichos montos fueron abonados por las partes conforme al detalle que aparece en los antecedentes.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 24 Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2018 el Consorcio presentó su demanda arbitral invocando las siguientes pretensiones:

"Primera pretension principal.-

Que el tribunal declare consentida la liquidacion de obra referida al contrato descrito lineas arriba, consentimiento solicitado mediante carta notarial de fecha 03.01.2018 (ver anexo 1-b), notificada a la entidad con fecha 05.01.2018, al no haber recibido comunicaci3n alguna de la entidad, a la absoluci3n de observaciones formuladas por la entidad a la liquidacion de obra, absoluci3n de observaciones realizadas mediante carta no. 120-2017/cs (ver anexo 1-c); observaciones formuladas a la liquidacion de obra por parte de la demandada, a trav3s de carta no. rap-090-2017 (ver anexo 1-d), absoluci3n realizada de conformidad con lo se1alado en la normativa de contrataciones y el contrato, no habiendo sido objeto de observaci3n alguna por la entidad, habiendo quedado consentida la liquidacion de obra con la absoluci3n relizada por mi representada.

Primera pretensi3n accesorias a la primera pretensi3n principal.-

Que, declarada fundada la primera pretensi3n principal, se ordene a la Entidad cumplir con el pago del monto se1alado en la liquidaci3n de obra ascendente a: S/ 95,358.78 nuevos soles, solicitado por mi representada mediante carta notarial de fecha 25.06.2018. (ver Anexo 1-e); m3s los

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

correspondientes intereses legales calculados hasta la fecha del pago, de conformidad con lo señalado con el artículo 181 del RLCE y el artículo 48 de la LCE vigentes en momento de ejecución del contrato, que a la fecha de presentación de demanda asciende a: S/ 1,169.40, conforme a liquidación adjunta (ver anexo 1-f)

Segunda pretensión accesoria a la primera pretension principal.-

Que, declarada fundada la primera pretensión principal, y la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el tribunal declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente, emitiendo la correspondiente resolución que pone fin al contrato, conforme lo señala la normativa de contrataciones vigente al momento de ejecución el presente contrato.

Segunda pretensión principal.-

Que el tribunal arbitral declare que las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidas en su totalidad por la demandada, en vista que fue la que origina la controversia y la que ha llevado a que la misma sea resuelta vía proceso arbitral."

- 25 Tal como se refirió en el resumen de las actuaciones arbitrales, mediante Cédula de Notificación N° 5746-2018, notificada el 26 de octubre de 2018, se dejó constancia del traslado de la demanda a la Entidad por el plazo de 15 (quince) días hábiles.
- 26 Así, mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2018, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda, a la vez de formular reconvenición, cuyas pretensiones son las siguientes:

"PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que declare que la liquidación de contrato es la liquidación presentada el 22 de noviembre de 2017 con las observaciones remitidas al Contratista el 8 de enero de 2017 o la liquidación remitida al Contratista con carta N° RA-186-2018, remitida por conducto notarial el 12 de marzo de 2018, ambas con el mismo contenido.

PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRETENSION PRINCIPAL: En la eventualidad que se declare infundada la primera pretensión principal del ESE, solicitamos que se declare:

- a) La aplicación de la penalidad máxima por la demora en la ejecución de la obra.
- b) El pago de S/. 20,304.39 por concepto de material desinstalado no entregado en los almacenes de ELSE.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Se disponga que los costos procesales del arbitraje sean asumidos por el Contratista y en consecuencia, se pague a

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

favor de ELSE, la totalidad de gastos administrativos, honorarios del Arbitro Unico y los gastos de defensa que incurra en este proceso."

- 27 Mediante Resolución N° 06, notificada el 19 de febrero de 2021, se establecieron, entre otros temas, los puntos controvertidos del presente arbitraje, cuyo detalle es el siguiente:

Puntos Controvertidos formulados en la demanda:

- i. Primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no declarar consentida la liquidación de obra referida al Contrato 442-2015
- ii. Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que cumpla con el pago del monto señalado en la liquidación de obra ascendente a S/. 95,358.78 más intereses legales.
- iii. Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no declarar culminado el contrato y ordenar el cierre del expediente.
- iv. Segunda pretensión principal: Determinar a quien corresponda el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

Puntos Controvertidos formulados en la reconvención:

- i. Primera pretensión principal: Determinar si la liquidación de contrato es la liquidación presentada el 22 de noviembre de 2017 con las observaciones remitidas al Contratista el 8 de enero de 2017 o la liquidación remitida al Contratista con carta N° RA-186-2018, remitida por conducto notarial el 12 de marzo de 2018.
- ii. Primera pretensión subordinada a la pretensión principal: Determinar si corresponde o no declarar la aplicación de la penalidad máxima por lademora en la ejecución de la obra y el pago de S/. 20,304.39 por concepto de material desinstalado no entregado en los almacenes de la Entidad.
- iii. Segunda pretensión principal: Determinar a quien corresponda el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

VI. **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

- 28 Las posiciones de las partes, invocadas a continuación en el análisis de los puntos controvertidos, han sido obtenidas de los escritos postulatorios, alegatos y demás escritos presentados por las partes.

29 Asimismo, conforme a lo establecido en la Resolución de Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 30 de enero de 2020, el Arbitro Único se reservó el derecho de analizarlos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver las controversias y no necesariamente en el orden establecido.

VI.1 **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA RECONVENCION**

30 Conforme a lo señalado en el último párrafo precedente, y debido a la conexión existente, se procederá a analizar de manera conjunta la primera pretensión principal de la demanda y la primera pretensión principal de la reconvención, para cuyo efecto se presentan en primer lugar las posiciones de las partes en torno a tales pretensiones.

Primera Pretensión Principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no declarar consentida la Liquidación de Obra referida al Contrato 442-2015

Posición del contratista

31 Sostiene el contratista que mediante Carta No. 110-2017/CS de fecha 15.08.2017, recibida por la demandada con fecha 15.08.2017, remitió a la Entidad el expediente de liquidación de obra.

32 Agrega que a través de la Carta No. 090-2017, de fecha 07.11.2017, la Entidad le comunicó que la liquidación remitida había sido observada.

33 Refiere que mediante Carta No. 120-2017/CS, de fecha 22.11.2017, recibida por la Entidad, el mismo 22.11.2017 comunica remite nuevamente la liquidación tomando en cuenta algunas observaciones realizadas.

34 Luego, indica que mediante la Carta No. 002-2018, comunica a la Entidad que su pedido de aprobación de liquidación de obra, acogiendo algunas observaciones de la Entidad, descrito en el párrafo anterior, ha quedado consentida, al haber transcurrido en exceso el tiempo para que sea objeto de alguna observación o comunicación de parte de la Entidad, por lo que le solicita en la citada carta que le expida la Resolución de Liquidación de Obra, conforme a la que le remitió.

35 Posteriormente, con la Carta Notarial No. 017-2018/ GG/CS solicita a la Entidad proceda a cumplir con el pago, al haber transcurrido en exceso el plazo para el mismo, pues conforme ha descrito en los fundamentos anteriores, su representada cumplió con la normativa de contrataciones referida a la aprobación de la liquidación de obra, teniéndose por aprobada ante el silencio transcurrido sin que la Entidad observe la misma, por lo que requirió a la Entidad que cumpla con el pago de la liquidación consentida.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

- 36 Finalmente, refiere que, con dicha carta, con la que apercibió a la Entidad que, de continuar con su posición de no cumplir con el pago, procedería a iniciar el proceso arbitral correspondiente.

Posición de la Entidad

- 37 Según la Entidad, lo que no dice la demanda es que la liquidación presentada por el Contratista, fue prematura y por tanto extemporánea, pues se presentó cuando la obra aún contaba con observaciones que debían ser subsanadas y antes de que se produzca la entrega de la obra, lo que determina que la pretensión de la demanda sea infundada en todos sus extremos.
- 38 Invoca como antecedentes que, el 24 de agosto de 2015, ELSE convocó la Licitación Pública N° 42-2015 para la Ejecución de la Obra: Renovación de redes secundarias alimentador TA-07 en las localidades de Lambrama, Antacama, Caype, Suncho, Lucuchaca, Piscaya, Ocrabamba, Pichirhua, Taquebamba, San Juan de Chacña, Tintay, Pampatama, Santa Rosa, Santiago y Ancobamba.
- 39 Agrega que, en atención a la fecha de la convocatoria del proceso de selección, es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2004-EF (en adelante el Reglamento).
- 40 Indica que el 28 de octubre de 2015, se suscribió el "Contrato N° 422-2015 Contrato de ejecución de la Obra: Renovación de redes secundarias alimentador TA-07 en las localidades de Lambrama, Antacama, Caype, Suncho, Lucuchaca, Piscaya, Ocrabamba, Pichirhua, Taquebamba, San Juan de Chacña, Tintay, Pampatama, Santa Rosa, Santiago y Ancobamba", en adelante el Contrato.
- 41 Refiere que, de conformidad con la cláusula sexta del Contrato, el plazo de ejecución de obra fue de 150 días calendario. La fecha de inicio de ejecución de obra fue el 1 de diciembre de 2015 y debió concluir el 28 de abril de 2016. No obstante, el plazo de ejecución de obra fue ampliado a través de la Resolución N° G-162-2016 del 5 de mayo de 2016 por 45 días calendario y mediante Resolución N° G-272-2016 del 1 de julio de 2016 por 14 días calendario. Es decir, el plazo total de ejecución de obra, fue de 209 días calendario y por tanto, debió concluir el 26 de junio de 2016. Sin embargo la obra concluyó el 20 de febrero de 2017, con un retraso de 259 días calendario.
- 42 Sostiene que, tal como se acredita con la Carta N° 084-2017/CS, recibida por ELSE el 20 de febrero de 2017 y según el asiento N° 214 de 20 de febrero de 2017 del Cuaderno de obra, el Contratista comunicó el aviso de término de

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

la obra, señalando que ésta había concluido el 20 de febrero de 2017, es decir con 259 días de retraso.

- 43 Frente a ello, refiere la Entidad que realizó observaciones a la obra entregada y, mediante Carta N° 115-2017/CS, recibida el 21 de setiembre de 2017, el Contratista solicitó la verificación del levantamiento de observaciones. El 16 de octubre de 2017, se suscribió el Acta de Recepción de Obra.
- 44 En resumen, indica, el plazo de ejecución concluyó el 26 de junio de 2016, se consignó como fecha de término el 20 de febrero de 2017 y la recepción de la obra se produjo el 16 de octubre de 2017. Conforme al procedimiento, a partir del día siguiente de la recepción de obra, es decir a partir del 17 de octubre de 2017, es posible presentar válidamente el expediente de liquidación del contrato.
- 45 De otro lado, sostiene que la liquidación del Contrato está prevista en el artículo 211° del Reglamento, cuyo procedimiento se inicia con la presentación de la liquidación de obra, lo que puede ocurrir en el plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de la recepción de la obra y la Entidad tiene un plazo de 60 días para pronunciarse sobre la liquidación. Una vez producidos estos dos plazos, existe un plazo adicional de 15 días para que el Contratista se pronuncie sobre lo manifestado por la Entidad.
- 46 En este caso, refiere que la obra se recibió el 16 de octubre de 2017 y, por tanto, a partir del día siguiente, el Contratista tenía el plazo de 60 días para elaborar la liquidación. Es decir, el Contratista podía presentar válidamente la liquidación desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017. Con la presentación oportuna del expediente, se inicia el procedimiento y la Entidad tenía un plazo de 60 días para pronunciarse.
- 47 En particular, respecto de la primera pretensión de la demanda refiere que es infundada puesto que se pretende validar como inicio de liquidación un documento presentado de manera extemporánea por prematura.
- 48 Así, sostiene que de manera absolutamente prematura, mediante carta 110-2017/CS de fecha 15 de agosto de 2017 (dos meses ANTES de la recepción de la obra) el Contratista ya estaba "tramitando" el expediente de liquidación de obra, señalando que la finalidad de la referida carta era "*alcanzarle el expediente de liquidación de obra*". No obstante, este documento, no puede ser considerado como uno que inicie válidamente el procedimiento, pues a esa fecha, no se había producido la recepción de la obra y por tanto, no se había iniciado el plazo para el procedimiento de liquidación.
- 49 En consecuencia, agrega, el documento presentado el 15 de agosto de 2017 no califica como "liquidación" y tampoco surte ningún efecto legal porque

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

no cumple con el requisito mínimo -y previo- de haberse producido la entrega de la obra.

- 50 De otro lado, sostiene que el expediente de liquidación de obra se presentó válidamente el 22 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 120-2017/CS. Así, en aplicación del Reglamento, ELSE tenía 60 días de plazo para pronunciarse sobre su contenido, es decir, hasta el 21 de enero de 2018.
- 51 Sin embargo, indica, el 5 de enero de 2018, el Contratista remitió, por conducto notarial, la Carta N° 002-2018 por la que invoca el consentimiento de la liquidación presentada el 22 de noviembre de 2011. Esta es, precisamente, la carta notarial a que se refiere la primera pretensión principal del Contratista y es evidente que toma como documento inicial del trámite, la carta remitida el 15 de agosto y que, según el Contratista, fue "subsanaada" el 22 de noviembre de 2018. No obstante, la liquidación presentada de manera prematura, en agosto de 2017, y antes que se produzca la entrega de la obra, no puede marcar el inicio del procedimiento.
- 52 A decir de la Entidad, ésta consideró que el expediente presentado el 22 de noviembre contenía la liquidación de la obra y el supervisor de la misma, la empresa Sering, se pronunció sobre su contenido el día 8 de enero de 2018. Esta comunicación fue remitida por correo electrónico al Contratista en la misma fecha y, por tanto, dentro del plazo legal de 60 días previsto en el Reglamento. No obstante, indica que el Contratista se negó a emitir un pronunciamiento respecto de esta liquidación, justamente porque, según alega, su liquidación de agosto de 2017, ya había quedado consentida.
- 53 Es a partir de este momento -continúa- que pese a las comunicaciones cursadas entre las partes, el Contratista no respondió las observaciones formuladas por el Supervisor de la Obra. Ante esta negativa, mediante Carta RA-186-2018, ELSE remitió por conducto notarial, la liquidación de obra, la misma que no mereció ningún pronunciamiento del Contratista, quien invocó de manera permanente la "validez" del procedimiento de liquidación iniciado en agosto de 2017, es decir, de su "liquidación prematura".
- 54 Sostiene que, en aplicación del artículo 211° del Reglamento, que establece que *"La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido"* la comunicación de las observaciones remitida por ella el 8 de enero de 2018, ha quedado consentida. Sin perjuicio de lo anterior, precisa que la misma liquidación -con el mismo contenido- fue remitida por conducto notarial con Carta RA-186-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, y tampoco ha merecido un comentario por el Contratista, por lo que en cualquier caso, se trata de una liquidación consentida.
- 55 De otro lado, en relación al fondo de la liquidación, refiere que durante el procedimiento de liquidación ni en este proceso arbitral, el Contratista ha

cuestionado algún aspecto sustancial de la liquidación practicada por ELSE. Todo su cuestionamiento se centra en el procedimiento y en la pretendida aplicación del silencio positivo. En ningún caso ha señalado las razones de fondo por las que discrepa de la liquidación presentada por ELSE, lo que evidencia que no existe un sustento legal o fáctico que sustente su pretensión y que lo inadecuado del procedimiento y la pretendida aplicación del silencio es simplemente parte de su estrategia para hacer consentir su liquidación.

- 56 No obstante, indica que la liquidación presentada por el contratista no contiene el cálculo de la penalidad máxima aplicable por la demora en la ejecución de la obra (que ha llegado a acumular el 10% máximo de penalidad por los 259 días de atraso) y por un faltante de materiales no ingresados a almacén que derivan de los bienes que fueron desmontados durante el proceso de ejecución de obra y que han sido valorizados en \$/. 20,304.39.
- 57 Refiere que ninguno de estos aspectos fueron materia de observación expresa ni oportuna por parte del Contratista, quien se limitó a pretender validar su procedimiento prematuro, tanto en la etapa del procedimiento de liquidación, como en este proceso. Y esto obedece -agrega- a que su pretensión no tiene fundamento fáctico ni legal.
- 58 En consecuencia, indica que una liquidación presentada en forma PREMATURA, esto es, antes del acta de entrega de obra, resulta extemporánea y, por tanto, no puede dar lugar al inicio del trámite de liquidación de contrato, y menos ser declarada consentida. Ello es evidente si se tiene en cuenta que la liquidación presentada el 22 de noviembre de 2017, sí fue observada oportunamente y no existe un cuestionamiento de fondo respecto de la misma. En consecuencia, la demanda es INFUNDADA en este extremo.

Primera pretensión principal de la reconvenición: Determinar si la liquidación del contrato es la liquidación presentada el 22 de noviembre de 2017 con las observaciones remitidas al Contratista el 8 de enero de 2018 o la liquidación remitida al Contratista con Carta N° RA-186-2018, remitida por conducto notarial el 12 de marzo de 2018

Posición de la Entidad

- 59 Sobre la base del artículo 211° del Reglamento, señala la Entidad que la liquidación fue presentada por el Contratista el 22 de noviembre de 2017 y ELSE remitió las observaciones el 8 de enero de 2018, ambos actos se realizaron dentro del plazo de 60 días de la fecha en que se recibió la obra y se presentó la liquidación respectivamente.
- 60 No obstante la observación formulada por la Entidad el 8 de enero de 2018, ésta señala que no mereció un pronunciamiento de fondo del Contratista,

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

quien invocó únicamente la supuesta aprobación del trámite iniciado de manera prematura en agosto de 2018. La negativa de pronunciarse sobre la liquidación y la posición de insistir en la validez de la liquidación prematura, dio lugar a que el 12 de marzo de 2018 ELSE remitiera nuevamente el expediente de liquidación mediante Carta N° RA-186-2018.

- 61 Para la Entidad, tanto las observaciones formuladas al expediente de liquidación del 22 de noviembre de 2017 como el expediente de liquidación remitido el 12 de marzo de 2018, tienen el mismo contenido, por lo que solicita sean declarados como liquidación consentida, pues en ninguno de los casos, se ha recibido ninguna observación o levantamiento de observaciones por parte del Contratista.
- 62 Así, refiere que el Contratista no ha formulado observaciones ni ha planteado discrepancias al fondo de la liquidación y se ha centrado en defender la "validez" del procedimiento iniciado de manera extemporánea en el mes de agosto de 2017, lo que ha llevado al inicio de este arbitraje.
- 63 En consecuencia, y atendiendo al estado del trámite de liquidación, solicita se declare que la liquidación del contrato está contenida en el expediente de liquidación presentado por el Contratista el 22 de noviembre de 2017 más las observaciones remitidas por ELSE el 8 de enero de 2018 o, alternativamente, se declare que la liquidación del contrato es la contenida en la Carta RA-186-2018, remitida notarialmente el 12 de marzo de 2018, las mismas que adjunta en calidad de medio probatorio.
- 64 Agrega que la liquidación practicada por ELSE establece un monto de saldo por liquidación que asciende a S/. 94,883.19. No obstante, atendiendo a que la obra se entregó con una demora de 259 días de retraso, se aplicó el monto máximo de penalidad que asciende a S/. 398,459.38 y luego de los ajustes correspondientes, que incluyen la falta de entrega de los materiales de almacén, da lugar a un saldo a favor de la Entidad de S/. 323,880.58.
- 65 En consecuencia, en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 211 del Reglamento solicita declarar fundada su pretensión.

Posición del contratista

- 66 Para el contratista, existe un error de improcedencia con respecto a la reconvencción planteada en la primera pretensión pues, una liquidación se aprueba o es observada, en este caso, que se reconozca como liquidación de contrato la liquidación extemporánea presentada por la Entidad, ergo, no está pidiendo que se apruebe, no está pidiendo que sea consentida, no existe en la normativa de contrataciones el mandato legal a la Entidad o a los árbitros, para declarar una liquidación como liquidación del contrato; el

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

pedido de la Entidad es un imposible jurídico, por tanto, dicha primera pretensión de la reconvención debe devenir en improcedente.

- 67 Asimismo, indica que no pueden existir dos liquidaciones de obra en el tiempo, porque la remitida por el contratista sí ha cumplido con los plazos y los pasos previos para que la misma quede consentida, de forma y de fondo; su liquidación, agrega, es la que debe aplicarse en la obra, al haber cumplido con lo solicitado por la norma para su validez.

Posición del Arbitro Único respecto a la primera pretensión de la demanda y a la primera pretensión de la reconvención

- 68 Tal como se desprende de la demanda, el contratista solicita a través de su primera pretensión principal el consentimiento de la liquidación de obra, presentada por el mismo mediante Carta N° 110-2017-CS, del 15 de agosto de 2017, al no haber sido observada por la Entidad -agrega- dentro del plazo previsto en el Reglamento.
- 69 Por el contrario, mediante la primera pretensión reconvencional la Entidad solicita que se determine si la liquidación del contrato es la liquidación presentada por el contratista el 22 de noviembre de 2017, con las observaciones remitidas al Contratista el 8 de enero de 2018, o la liquidación remitida por la Entidad al Contratista mediante Carta N° RA-186-2018, notificada por conducto notarial el 12 de marzo de 2018.
- 70 Como se puede apreciar, durante la ejecución del contrato se han emitido diversas liquidaciones de obra, respecto de las cuales el contratista invoca el consentimiento de aquella emitida por el mismo, notificada el 15 de agosto de 2017, mientras que la Entidad solicita se defina si la liquidación válida es la que le remitió el contratista el 22 de noviembre de 2017, incluidas las observaciones que se le remitieron el 8 de enero de 2018, o si es la liquidación que la Entidad remitió al Contratista mediante Carta N° RA-186-2018, notificada vía notarial el 12 de marzo de 2018.
- 71 A tales efectos, y sobre la base de las pretensiones bajo análisis, lo que corresponde determinar es cuál es la liquidación de obra válida, que servirá para la cuantificación/valorización económica de la obra, y que permitirá, a su vez, el cierre y culminación de la misma, acorde a lo establecido en el Contrato y en la normativa de contrataciones públicas.
- 72 Previo al desarrollo específico de la materia controvertida, es importante tener presente que nos encontramos bajo los alcances de un contrato regido por normas de Derecho Público y/o Administrativo y, en particular, por la normativa de contrataciones públicas, el cual se caracteriza por el carácter reglado y formal de sus disposiciones, esto es, que las mismas deben ser cumplidas de manera irrestricta, salvo las situaciones en que la propia

normativa, de manera excepcional, brinde discrecionalidad a los funcionarios públicos en la aplicación de la norma.

- 73 Al respecto, el primer párrafo del artículo 5° de la Ley establece el carácter público y preferente de las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

(...)”

- 74 Por su parte, el primer y segundo párrafo del artículo 46° de la Ley regulan el carácter reglado de la normativa de contrataciones públicas, como regla general, y la discrecionalidad, como excepción, en los siguientes términos:

“Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

(...)”

- 75 Ahora bien, específicamente en relación a la liquidación de la obra, el numeral XVIII del Contrato, que contiene la cláusula décimo octava, establece en su primer párrafo lo siguiente:

XVIII. **CLAUSULA DECIMO OCTAVA: Liquidación de la obra:**

Asi mismo la liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)”

- 76 En particular, el primer párrafo del artículo 211° del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

- 77 Tal como se puede apreciar, el artículo 211° del Reglamento establece con toda claridad que, una vez producida la recepción de la obra, el contratista cuenta con un plazo de sesenta (60) días calendario, o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, para proceder con la presentación de la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.
- 78 En relación al momento u oportunidad en que se produce la recepción de la obra, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 210° del Reglamento. De esta manera, un primer supuesto en el que se produce la recepción de la obra es cuando el contratista hace entrega de la misma y, de no existir observaciones, se procede a la suscripción del Acta de Recepción de la Obra, tal como se desprende del numeral 1 del citado artículo 210°:

“Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

1. *En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.*

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

(...)"

- 79 Un segundo supuesto, se verifica cuando existen observaciones, las cuales, una vez subsanadas, dan paso a la suscripción del Acta de Recepción de la Obra, tal como se desprende del numeral 2 del citado artículo 210°:

"Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

(...)

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

(...)"

- 80 Como se puede apreciar, en cualquiera de ambos supuestos el hito que marca o determina la recepción de la obra es la suscripción del Acta

correspondiente. Dicho esto, pasamos al análisis de los acontecimientos vinculados al presente caso.

- 81 Obra en autos la denominada “ACTA DE RECEPCION DE OBRA EJECUTADA POR ELSE Y SU PUESTA EN SERVICIO, Nro. RA-004-2017-ARO/SD”, suscrita el 16 de octubre de 2017, entre otros, por el Contratista CONSORCIO SUR, a través de su Residente: Ing. Vicente C. Espinoza Denegri.
- 82 Dicho documento, ofrecido como medio probatorio y Anexo 1-I por la Entidad mediante su escrito de contestación de demanda y reconvención, no ha sido objeto de cuestión probatoria alguna (tacha u oposición) formal, en virtud del cual el contratista impugne dicho probatorio, tal como lo regula el artículo 29° del Reglamento SNA:

“Artículo 29. Impugnaciones a los medios probatorios

Las impugnaciones a los medios probatorios deberán formularse con la contestación a la demanda o con la contestación a la reconvención, según sea el caso. Los medios probatorios de la contestación podrán ser impugnados dentro de los cinco (05) días de notificados, si no hubiere reconvención. Asimismo los medios probatorios de la contestación a la reconvención podrán ser impugnados dentro de los cinco (05) días de notificados.

En cualquier caso, la otra parte podrá expresar lo que estime conveniente a su derecho, dentro del plazo de cinco (05) días de notificada con las impugnaciones.

Las impugnaciones a los medios probatorios podrán ser resueltas en la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos o en el laudo, sin perjuicio de su actuación.”

- 83 En ese sentido, si bien mediante el numeral Segundo de su escrito de conclusiones finales, del 19 de abril de 2021, presentado con posterioridad a la Audiencia de Informes Orales, el contratista invocó argumentos tendientes a menoscabar la validez de la citada Acta de Recepción de Obra, señalando que no figura allí la firma del representante legal del contratista, lo cierto es que dicho cuestionamiento o impugnación resulta manifiestamente extemporáneo, al no haber sido implementado dentro de los plazos establecidos en el artículo 29° del Reglamento SNA, por lo que no surte los efectos de tal.
- 84 Así, y sobre la base de lo señalado, tenemos en primer lugar que, obra en el expediente la Carta N° 110-2017/CS, notificada por el contratista el 15 de agosto de 2017, en virtud de la cual remite a la Entidad la liquidación de la obra.
- 85 Asimismo, figura en autos la Carta N° RAP-090-2017, notificada al contratista el 07 de noviembre de 2017, en virtud de la cual la Entidad efectúa

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

observaciones a la liquidación de la obra presentada por el contratista, sin hacer referencia expresa a que se trate de la liquidación señalada en el párrafo precedente.

- 86 Luego, obra la Carta N° 120-2017, notificada a la Entidad el 22 de noviembre de 2017, por la que el contratista le remite una nueva liquidación de obra tomando en cuenta las observaciones realizadas por la Entidad mediante la Carta N° RAP-090-2017, señalada en el párrafo precedente.
- 87 Posteriormente, figura la Carta N° 002-2018-GG/CS, de fecha 03 de enero de 2018, por la que el contratista refiere a la Entidad que mediante la Carta N° 120-2017/CS, señalada en el párrafo precedente, se dio respuesta a la Carta N° RAP-090-2017, referido a las observaciones a la Liquidación Final de la Obra, las cuales -agrega- fueron levantadas mediante la entrega de 03 volúmenes y 01 archivo magnético en CD, precisando que la liquidación de la obra quedó consentida administrativamente desde el 8 de diciembre de 2017.
- 88 Nos detenemos en este punto para analizar si, como refiere el contratista, la liquidación de obra que presentó mediante la Carta N° 110-2017/CS, del 15 de agosto de 2017, es la que rige para los efectos del Contrato y, además, como también refiere el contratista, si ha quedado consentida al 08 de diciembre de 2017.
- 89 Al respecto, y tal como fuera señalado en párrafos anteriores, las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas tienen carácter reglado y formal, de obligatorio cumplimiento por las partes, salvo los supuestos que, de manera excepcional, regule la citada norma con carácter discrecional.
- 90 Vimos igualmente que, por disposición expresa del artículo 211° del Reglamento, la liquidación de la obra debe ser presentada a partir del día siguiente de la recepción de la obra y, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario o el equivalente a un décimo del plazo vigente, el que sea mayor. Asimismo, el hito que marca la recepción de la obra viene dado por el Acta correspondiente, debidamente suscrita por las partes.
- 91 Sobre el particular, el contratista manifiesta que presentó la liquidación de la obra el 15 de agosto de 2017, mediante Carta N° 110-2017/CS, la cual indica que habría quedado consentida al no haber sido cuestionada por la Entidad dentro del plazo de ley.
- 92 Sin embargo, tal como ha sido referido anteriormente, y obra en el expediente, el Acta de Recepción de la Obra fue suscrita por ambas partes el 16 de octubre de 2017, es decir, dos (02) meses y un (01) días después de la remisión de la Carta N° 110-2017/CS, que contenía la supuesta liquidación de la obra, presentada por el contratista.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

- 93 Al respecto, y en estricto cumplimiento y sujeción a la normativa de contrataciones públicas y, en particular, a lo establecido en los artículos 210° y 211° del Reglamento, ninguna liquidación de obra formulada y/o presentada con anterioridad a la suscripción del Acta de Recepción de la Obra tiene efecto legal alguno, en la medida que ello contraviene lo dispuesto expresamente en el primer párrafo del artículo 211° del Reglamento.
- 94 En sustento de lo señalado, y aun cuando referido a una solicitud en sede administrativa, Saavedra sostiene que *"si un usuario o suscriptor, en ejecución del derecho de petición, eleva en sede de la entidad o persona prestadora una petición, queja o recurso, que en sí misma resulta lesiva o contraria al ordenamiento jurídico en general, dicha solicitud no tiene eficacia por ser contraria a Ley"*¹.
- 95 En ese sentido, la liquidación de obra presentada por el contratista el 15 de agosto de 2017, mediante la Carta N° 110-2017/CS, no puede desplegar por ningún motivo efectos como tal, en la medida que el Acta de Recepción de la Obra es posterior, del 16 de octubre de 2017. Sostener lo contrario significaría atentar contra lo dispuesto en el citado artículo 211° del Reglamento.
- 96 Siendo ello así, solo puede ser considerada como liquidación de la obra aquélla que haya sido debidamente presentada y acreditada con posterioridad a la suscripción del Acta de Recepción de la Obra, esto es, luego del 16 de octubre de 2017.
- 97 Cabe precisar aquí que, si bien obra en el expediente la Carta N° RAP-090-2017, del 07 de noviembre de 2017, en virtud de la cual la Entidad observó una liquidación de obra presentada con anterioridad por el contratista, presumiblemente la presentada mediante Carta N° 110-2017/CS del 15 de agosto de 2017, lo cierto es que dicha conducta no puede avalar ni legitimar una liquidación de obra formulada en contravención a lo establecido en el citado artículo 211°, bajo la premisa según la cual el error (cometido por la Entidad) no genera derecho (a favor del contratista).
- 98 Así, y de acuerdo con los hechos del caso, se advierte que el primer documento presentado por el contratista, con posterioridad al 16 de octubre de 2017, que hace referencia a la remisión de la liquidación de la obra, es la Carta N° 120-2017/CS, remitida el 22 de noviembre de 2017.
- 99 Sin embargo, y tal como fuera señalado en párrafos anteriores, para que una liquidación de obra en sede arbitral sea considerada como tal y surta plenamente sus efectos, debe ser debidamente presentada y acreditada por

¹ SAAVEDRA CAYCEDO, María Margarita. "Naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios"; en <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS%2059.pdf>, p. 75

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

las partes ante el foro o proceso arbitral, mediante las pruebas correspondientes.

- 100 En ese sentido, si bien ambas partes han presentado en sus escritos postulatorios la Carta N° 120-2017/CS, del 22 de noviembre de 2017, en cuya carta se hace referencia a que se adjunta a la misma la liquidación de la obra, ninguna de ellas ha cumplido con presentar dicha liquidación de obra (o la hoja resumen de la misma) adjunta a la mencionada carta. Únicamente obra en el expediente el tenor de la referida carta en un folio u hoja, mas no la liquidación de obra misma.
- 101 La referida omisión impide al Arbitro Único conocer los alcances del contenido de la liquidación de obra presentada a dicha fecha, 22 de noviembre de 2017, por lo que tampoco puede ser considerada para los efectos del presente arbitraje.
- 102 En este punto, resulta preciso señalar que el principio de la carga de la prueba implica que aquél que alega un hecho debe probarlo, por lo que corresponde exclusivamente a las partes acreditar con las pruebas debidas las afirmaciones que realizan. Este principio se encuentra recogido y/o desarrollado en los artículos 25° al 27° del Reglamento SNA.
- 103 Así, de la revisión de las pruebas aportadas al proceso arbitral por ambas partes, se advierte que, cronológicamente, la liquidación de obra (o resumen de la misma) debidamente aportada al proceso, con fecha más próxima y posterior al 16 de octubre de 2017 (Acta de Recepción de Obra), es la que figura adjunta a la Carta N° RA-186-18, remitida por la Entidad al contratista el 12 de marzo de 2018, la cual obra como Anexo 1-Q del escrito de contestación de demanda y reconvencción.
- 104 En relación a la liquidación señalada, la Entidad ha manifestado que es la misma que fuera remitida por el contratista mediante Carta N° 120-2017/CS, del 22 de noviembre de 2017, a la que se le incorporaron las observaciones de la Entidad planteadas por la Supervisión (SERING) mediante la Carta N° SI-004-2018, del 08 de enero de 2018, comunicada al contratista mediante correo electrónico de la misma fecha. Cabe precisar que, si bien obran en el expediente la referida Carta N° SI-004-2018 y el correo electrónico mencionados, sin embargo, no figuran ni las observaciones realizadas por la Supervisión a la liquidación de la obra del 22 de noviembre de 2017, ni la liquidación conteniendo tales observaciones adjunto al correo señalado.
- 105 Por tal motivo, la falta de acreditación de la liquidación de la obra, y de sus observaciones, comunicadas mediante los documentos señalados en el párrafo anterior, impiden al Arbitro Único validar lo manifestado por la Entidad

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

en relación a tales documentos, tal como ocurrió con la Carta N° 120-2017/CS, cuya liquidación tampoco fuera adjuntada.

- 106 En consecuencia, y para todos los efectos, incluidos los del presente proceso, la liquidación de obra válida es la remitida al contratista, y acreditada ante el presente arbitraje, mediante la Carta N° RA-186-18, del 12 de marzo de 2018
- 107 Ahora bien, y tal como se aprecia de los actuados, con posterioridad a la liquidación señalada en el párrafo precedente obra la Carta N° 017-2018-GG/CS, remitida por el contratista a la Entidad el 25 de junio de 2018, la cual, si bien no hace referencia expresa a la Carta N° RA-186-18, sí emite un pronunciamiento en torno a la situación de la liquidación de la obra, refiriendo, entre otros aspectos, que: i) la liquidación de la obra fue presentada por el contratista el 15 de agosto de 2017, ii) mediante Carta N° 120-2017/CS remite la liquidación con el respectivo levantamiento de observaciones realizada por la Entidad, iii) mediante Carta N° 002-2018-GG/CS, del 05 de enero de 2018, requirió la Resolución de la liquidación de la obra al no haber sido observada por la Entidad dentro del plazo de ley, iv) requiere el pago de la liquidación.
- 108 En respuesta, el 27 de junio de 2018 la Entidad cursa al contratista la Carta N° RA-582-2018, por la que, entre otros temas, le señala lo siguiente: i) la fecha de término contractual de la obra era el 24 de abril de 2016, sin embargo, la fecha de término real fue el 20 de febrero de 2017, ii) el Acta de Recepción de la Obra fue suscrita el 16 de octubre de 2017, iii) toda documentación presentada antes de la fecha legal para alcanzar la liquidación de la obra se tiene por no presentada.
- 109 En consonancia con lo señalado en páginas anteriores, quedó evidenciado que la liquidación de la obra debía ser presentada por el contratista a partir del día siguiente de la suscripción del Acta de Recepción de la Obra, lo cual ocurrió el 16 de octubre de 2017. En consecuencia, la principal premisa sobre la que se basa la Carta N° 017-2018-GG/CS del contratista, esto es, que la liquidación de la obra fue presentada por el contratista el 15 de agosto de 2017, carece de todo sustento, como ya fuera demostrado también en páginas anteriores. Siendo ello así, las demás premisas de dicha carta tampoco son correctas, ya que se basan en la primera premisa ya desestimada.
- 110 Del otro lado, las premisas invocadas por la Entidad mediante la Carta N° RA-582-2018, han sido validadas en párrafos anteriores, con la precisión que la liquidación de obra válida y que surte plenos efectos legales no es la que supuestamente habría sido presentada el 22 de noviembre de 2017, mediante la Carta N° 120-2017/CS, sino la que fue presentada el 12 de marzo de 2018, mediante la Carta N° RA-186-18, en la medida que es ésta última la que figura y ha sido debidamente acreditada en el presente proceso arbitral.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

- 111 Cabe precisar que, respecto del contenido de la liquidación de obra del 12 de marzo de 2018, el contratista no ha formulado cuestionamiento de fondo alguno, habiéndose limitado únicamente a insistir, de manera reiterada, que la liquidación que presentó el 15 de agosto de 2017 ya había quedado consentida.
- 112 Por tales consideraciones, corresponde desestimar la primera pretensión principal de la demanda, la cual deviene en infundada y, declarar fundada la primera pretensión principal de la reconvención, precisando que la liquidación de obra válida y que surte plenos efectos legales es la presentada el 12 de marzo de 2018, mediante Carta N° RA-186-18.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD QUE CUMPLA CON EL PAGO DEL MONTO SEÑALADO EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA ASCENDENTE A S/. 95,358.78 MÁS INTERESES LEGALES

Posición del contratista

- 113 Indica el contratista que, declarada fundada la primera pretensión principal, debe declararse fundada la primera pretensión accesoria, en tanto que, aprobada la liquidación, debe proceder a ordenar el pago del monto señalado en la misma, ascendente a S/ 95,358.78, por ser ése el monto consignado en la liquidación final de la obra.
- 114 En ese sentido, existiendo la disposición expresa de lo señalado en el artículo 181° del RLCE y el artículo 48° de la LCE vigentes en el momento de la ejecución del contrato, el contratista solicita que se ordene el pago del respectivo interés legal, por ser la demora del mismo, conducta exclusivamente responsable de la Entidad, el mismo que, calculado desde la fecha en que se debió hacer el pago, asciende la suma de S/ 1,169.40, conforme a la liquidación adjunta.

Posición de la Entidad

- 115 Sostiene la Entidad que como primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el Contratista pretende el pago de S/. 95,358.78 (noventa y cinco mil trescientos cincuenta y ocho con 78/100 soles), más los intereses legales devengados.
- 116 Al respecto, señala que, de conformidad con el trámite de liquidación de obra presentada por ELSE mediante Carta RA-186-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, el monto por liquidación de obra es de S/. 94,884.19 soles. A esta suma -agrega- debe deducirse S/ 20,304.39 que corresponde al material que el Contratista no devolvió a los almacenes de ELSE y que, por tanto, deben ser deducidos del monto a favor del Contratista. Adicionalmente, en la

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

liquidación se incluye la aplicación de penalidades por la demora en la culminación de la obra.

- 117 En relación a la pretensión de pago de intereses, refiere que resulta manifiestamente infundada debido a que no se ha producido un incumplimiento en el pago pues, agrega, la omisión en el trámite corresponde al Contratista y no existe una liquidación consentida que deba ser cancelada por ELSE.
- 118 Por el contrario, señala que cumplió con devolver la factura emitida por el Contratista con fecha 26 de junio de 2018, explicándole tanto el procedimiento empleado como el monto que resultaba de la liquidación. No obstante, indica que el Contratista no cumplió con emitir un comprobante de pago que se ajuste al monto de la liquidación realizada por ELSE, lo que evidencia que existe una controversia entre las partes respecto del monto final de la liquidación, que pretende sea resuelto en esa vía.
- 119 Existiendo una controversia sobre el procedimiento de liquidación en el que se debe definir el monto final, sostiene que no se ha producido una obligación líquida que deba ser pagada y, por tanto, no procede el pago de intereses. En consecuencia, y a su entender, esta pretensión es igualmente infundada.

Posición del Arbitro Único

Tal como se puede apreciar, mediante la pretensión bajo análisis el contratista solicita que, de manera accesoria a la primera pretensión principal de su demanda, se disponga u ordene a la Entidad que cumpla con el pago del monto señalado en la liquidación de obra ascendente a S/ 95,358.78 más intereses legales, cuyo consentimiento solicitó a través de la referida primera pretensión principal.

Al respecto, y tal como fuera analizado y decidido respecto de la primera pretensión principal de la demanda, la misma fue declarada infundada en la medida que la liquidación de la obra, cuyo consentimiento solicitó, fue presentado con anterioridad al Acta de Recepción de la Obra, no siendo considerada, por tanto, como tal.

Siendo ello así, la pretensión accesoria bajo análisis debe ser igualmente desestimada.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CULMINADO EL CONTRATO Y ORDENAR EL CIERRE DEL EXPEDIENTE

Posición del contratista

- 120 Sostiene el contratista que, declara fundada la primera pretensión principal, y la primera accesoria a la primera pretensión principal, debe declararse fundada esta segunda pretensión accesoria a la primera principal, en tanto que es consecuencia de todas las pretensiones anteriores y así lo dispone el artículo 212 del RLCE. Por tanto, agrega, el Tribunal debe resolver señalado culminado el presente contrato y ordenando se cierre el expediente.

Posición de la Entidad

- 121 En relación a esta particular pretensión, la Entidad no emitió mayor pronunciamiento.

Posición del Árbitro Único

Tal como se aprecia, mediante la pretensión bajo análisis, el contratista solicita -vía accesoria- que, declaradas fundadas la primera pretensión principal de su demanda y la primera accesoria a aquella, se declare culminado el contrato y se ordene el cierre del expediente.

Al respecto, y tal como fuera decidido en páginas anteriores, tanto la primera pretensión principal de la demanda, como su primera accesoria, fueron desestimadas, por lo que no sirven de sustento a la pretension bajo análisis.

Sin perjuicio de lo señalado, es de advertirse que, en relación a la culminación del contrato y cierre del expediente, el primer párrafo del artículo 212° del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 212.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

(...)”

Como se puede apreciar, la norma es clara al señalar que solo si se verifica, de manera conjunta, que i) ha quedado consentida la liquidación y ii) se ha efectuado el pago, se puede proceder a declarar la culminación definitiva del contrato y el cierre del expediente respectivo.

En el presente caso, al resolverse la primera pretensión reconvenional se determinó como liquidación de la obra aquella presentada y acreditada por la Entidad en el presente proceso arbitral, aparejada a la Carta N° RA-186-18,

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

del 12 de marzo de 2018, no habiéndose acreditado, sin embargo, el pago o abono de los saldos de dicha liquidación de obra.

De esta manera, no habiéndose verificado de manera integral las condiciones o requisitos exigidos en el primer párrafo del artículo 212º del Reglamento, no corresponde declarar la culminación definitiva del contrato y el cierre del expediente, lo cual corresponderá ser declarado oportunamente por la Entidad.

Por tales consideraciones, corresponde desestimar la pretensión bajo análisis.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD MÁXIMA POR LA DEMORA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y EL PAGO DE S/. 20,304.39 POR CONCEPTO DE MATERIAL DESINSTALADO NO ENTREGADO EN LOS ALMACENES DE LA ENTIDAD

Posición de la Entidad

- 122 Refiere la Entidad que, en el supuesto negado que se declare infundada la pretensión principal de la reconvencción, solicita que se declare la aplicación de la penalidad máxima prevista en la cláusula décimo sexta del Contrato que establece que "si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o del monto del ítem vigente que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado...."
- 123 Indica que, de conformidad con el Contrato y las ampliaciones de plazo aprobadas durante la ejecución contractual, el plazo de ejecución de éste fue de 209 días calendario. Atendiendo a que la fecha de inicio de ejecución de obra fue el 1 de diciembre de 2015, la misma debió concluir el 26 de junio de 2016; sin embargo, la obra concluyó el 20 de febrero de 2017, acumulando un retraso de 239 días calendario.
- 124 En aplicación de la fórmula prevista en la cláusula décimo sexta del Contrato, el cálculo de la penalidad es el siguiente:

Fecha de Inicio de Obra	1/12/2015	
Plazo Contractual	150	
Fin de Plazo	28/04/2016	
Ampliación de Plazo N°01	45	Resolución G-162-2016
Fin de Plazo Ampliación N°01	12/06/2016	
Ampliación de Plazo N°02	14	Resolución G-272-2016
Fin de Plazo Ampliación N°02	26/06/2016	
Plazo Total de Ejecución	209	

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Fecha de Término de Obra	20/02/2017 Asiento N°214
Días de atraso	239
Calculo de la Penalidad Diaria	= (0.1 x Monto) / (F x Plazo)
Monto del Contrato	3,984,593.75
Factor "F" para plazos > 60 días	0.15
Plazo	209
Penalidad Diaria = 0.1 Monto / F x Plazo	12,710.03
Penalidad Diaria x Días de atraso	
=	[Nota 1]
Máxima Penalidad = 0.1 x Monto	398,459.38
Días de atraso hasta máxima penalidad =	Penalidad Máxima / Penalidad Diaria
Días de atraso hasta máxima penalidad =	31.00 días

- 125 Así, indica que, aplicando la fórmula contenida en el Contrato, se llegó al 10% de penalidad el día 31 de atraso y, atendiendo que el Contratista entregó la obra con un atraso de 239 días, corresponde aplicar el 10% de penalidad prevista en el Contrato y en el artículo 165 del Reglamento.
- 126 Por otro lado, refiere que, de conformidad con el expediente de obra y presupuesto de obra, la ejecución de la misma contempló la ejecución de las siguientes partidas, que se detallan en el "Inventario Físico Valorizado conforme a Obra" que forma parte del Expediente de liquidación de obra:

C	DESMONTAJE ELECTROMECHANICO
	REDES SECUNDARIAS
8.00	Desmontaje de retenidas simple, contrapunta, aérea y accesorios de fijación, y traslado a almacen de ELSE
8.01	Desmontaje de pastoral, luminaria y equipos, y traslado a almacen de ELSE
8.02	Desmontaje de armados existentes sistema convencional con Aisladores tipo carrete, y transporte a almacen de ELSE
8.03	Desmontaje de armados de red autoportante existente, y transporte a almacen de ELSE
8.04	Desmontaje de cable CPI hasta 50 mm ² , y traslado a almacen de ELSE
8.05	Desmontaje de cable Autoportante hasta 50 mm ² , y transporte a almacen de ELSE

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

8.06	Desmontaje de poste existente de CAC 7 m a 9 m
8.07	Desmontaje de poste existente de FoNo hasta 10 m
8.08	Desmontaje Poste madera 8-9m
8.09	Traslado de poste de CoAoCo y/o fierro madera hasta 9 m a almacen de ELSE

- 127 De este modo, refiere que la partida de desmontaje electromecánico implicaba no solo el desmontaje de determinadas estructuras, sino también su ingreso a los almacenes de ELSE. Es decir, el trabajo del contratista era desmontar y el material que se extraía de ese proceso, debía ser ingresado a los almacenes de ELSE.
- 128 No obstante, agrega, el material desmontado no fue reingresado al almacén de ELSE y, por tanto, se procedió a valorizar los referidos bienes, los mismos que se detallan en el Anexo Materiales de Baja Desinstalados y que forman parte del expediente de liquidación.
- 129 En consecuencia, no habiendo ingresado el material, sostiene que procede se disponga el respectivo pago, el mismo que ha sido valorizado en S/. 20,304.39 (veinte mil trescientos cuatro con 39/100 soles), concepto debe ser también reconocido a favor de ELSE.

Posición del contratista

- 130 Sostiene el contratista que, en lo referido a la pretensión subordinada a la pretensión principal de la reconvencción, dicha penalidad y monto a descontar, por no ser material entregado al depósito de ELSE, no ha formado parte de las observaciones remitidas por la Entidad a la liquidación, cuyo consentimiento solicita; por tanto, indica que no puede ser objeto de reclamo alguno, ya en la etapa arbitral.

Posición del Arbitro Único

Mediante la pretensión bajo análisis la Entidad requiere que, en caso se declare infundada o se desestime la primera pretensión principal de su reconvencción, se meritúe y declare fundada, vía subordinada, la aplicación de la penalidad máxima por la demora en la ejecución de la obra y el pago de S/ 20,304.39 por material desinstalado no entregado en los almacenes de la Entidad, conceptos ambos que integran las liquidaciones cuya validez solicitó la Entidad bajo su primera pretensión reconvenccional.

Al respecto, habiéndose adoptado la decisión de declarar fundada la primera pretensión reconvenccional formulada por la Entidad, carece de sentido o deviene e innecesario emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada bajo análisis.

VI.3 **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN:
DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDA EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL
PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

POSICION DEL CONTRATISTA

- 131 Sostiene el contratista que, conforme a todo el proceso, es la Entidad la responsable de no cumplir con las disposiciones contractuales y con el mandato legal de la normativa de contrataciones, por tanto, es la que ha originado se lleve a cabo el presente proceso arbitral, en consecuencia, solicitamos al Tribunal Arbitral resuelva ordenándole que debe asumir en su totalidad las costas y costos del proceso.

POSICION DE LA ENTIDAD

- 132 Refiere la Entidad que, la falta de liquidación del Contrato ha obedecido a una defectuosa tramitación del expediente de liquidación del Contratista.
- 133 Agrega que, en principio, el procedimiento de Liquidación es un procedimiento técnico que se sigue entre el Contratista y el Supervisor. No obstante, en este caso, indica que los defectos procesales incurridos por el Contratista, han dado lugar a este proceso arbitral y, por tanto, corresponde que los gastos sean asumidos por el Contratista, incluyendo los gastos administrativos, honorarios del árbitro y los gastos que demande la defensa de mi representada.

POSICION DEL ARBITRO UNICO

- 134 Corresponde en este punto determinar a quién corresponde asumir y en qué proporción el pago de las costas y costos generados o derivados del presente proceso arbitral.
- 135 Sobre el particular, el artículo 59° del Reglamento SNA, establece lo siguiente:

“Artículo 59°.- Gastos del arbitraje y laudo

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCA- CONSUCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes.

(...)”

- 136 En ese sentido, se advierte que en el presente caso el convenio arbitral no ha regulado nada sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Arbitro Único realizarla.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

- 137 Así, a criterio del Arbitro Único las partes han actuado respetando la buena fe procesal y en atención a lo que a su criterio significaba un reclamo justo según su posición, independientemente del resultado final adoptado.
- 138 Siendo ello así, corresponde que cada una de ellas asuma los costos arbitrales en los que tuvo que incurrir para la prosecución del presente proceso arbitral, los cuales se encuentran reflejados en la Liquidación Individual o Separada de Gastos entregada a las mismas en la Audiencia de Instalación, no debiendo ninguna de ellas reembolsar o restituir nada a la parte contraria.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

- 139 De manera previa a la expedición de su resolución final y definitiva sobre las materias sometidas a su conocimiento, el Arbitro Único estima pertinente dejar expresa constancia de lo siguiente:
- 140 El presente arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado por las partes en el CONTRATO, siendo de carácter nacional, de derecho e institucional, bajo administración del SNA OSCE.
- 141 No se presentó cuestionamiento alguno a la competencia del Arbitro Único, ni recusación contra sus miembros.
- 142 Ambas partes han tenido plena y amplia oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, sin restricciones en cuanto la oportunidad de presentación, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente sobre hechos y el derecho, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos y cada uno los actos realizados y de las resoluciones expedidas por el Arbitro Único, habiéndose respetado en general el debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena al arbitraje.
- 143 Se han evaluado para efectos de laudar todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas y cada una de las pruebas efectivamente presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Arbitro Único sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados o citados en el presente Laudo.
- 144 Conforme a las normas del SNA del OSCE, los honorarios arbitrales y gastos administrativos fueron oportunamente liquidados y pagados.
- 145 Se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

Proceso Arbitral seguido entre el CONSORCIO SUR y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

146 Estando a los considerandos precedentes, y no representando el Arbitro Único los intereses de ninguna de las partes, cuyo cargo ha ejercido con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, y habiéndose agotado todas las etapas del proceso, por lo que no existe otra pretensión que analizar,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la liquidación de obra referida al Contrato 442-2015, presentada por el contratista mediante Carta N° 110-2017/CS del 15 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la Demanda y, en consecuencia, no corresponde declarar culminado el contrato ni ordenar el cierre del expediente.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención y, en consecuencia, establecer que la Liquidación de la Obra remitida por la Entidad al Contratista con Carta N° RA-186-2018, notificada por conducto notarial el 12 de marzo de 2018, es la que debe ser considerada para los efectos del Contrato 442-2015.

CUARTO.- Disponer que **NO CORRESPONDE** emitir pronunciamiento respecto de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, en la medida que ésta última ha sido declarada fundada.

QUINTO.- DISPONER que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que tuvo que incurrir para la prosecución del presente proceso arbitral, los cuales se encuentran reflejados en la Liquidación Individual o Separada de Gastos entregada a las mismas en la Audiencia de Instalación, no debiendo ninguna de ellas reembolsar o restituir nada a la parte contraria.



Luis Manuel Juárez Guerra
Arbitro Único